



INTERLOCUTORIA

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1190/2024- XVI.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Registro. 11592.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las once horas con quince minutos del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia incidental relativa al juicio de amparo 1190/2024-XVI, promovido por *****

 *****, contra actos del **Presidente de la República** y otras autoridades, se levanta esta acta, al estar en audiencia pública **Felipe V Consuelo Soto**, Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido de **Ana María Rodríguez Vázquez**, secretaria que autoriza.

La secretaria dio lectura de todas y cada una de las constancias que obran en autos que se estimaron relevantes, entre las que destacan la demanda de amparo y los informes previos rendidos en autos.

Asimismo, la secretaria da cuenta al juez con el informe previo rendido por el **Congreso del Estado de Yucatán**, por conducto del Director Jurídico del Poder Legislativo del Estado.

La secretaria hace constar y certifica que la siguiente relación coincide con las autoridades responsables y el sentido de sus informes:

NO.	OFICIO DE INICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE	NOTIFICACION	SENTIDO
1	15840	CÁMARA DE DIPUTADOS, CIUDAD DE MÉXICO	31-08-2024 19:01 HRS	OMISA
2	15841	CÁMARA DE SENADORES, CIUDAD DE MÉXICO	02-09-2024 10:16 HRS	OMISA
3	15842	COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CIUDAD DE MÉXICO	31-08-2024 18:57 HRS	OMISA
4	15843	CONGRESO DE AGUASCALIENTES	03-09-2024 10:45 HRS	OMISA
5	15844	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	02-09-2024 09:20 HRS	OMISA
6	15845	CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA	SIN NOTIFICACION	
7	15846	CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR	04-09-2024 13:54 HRS	NIEGA REGISTRO 11586
8	15847	CONGRESO DE CAMPECHE	SIN NOTIFICACION	
9	15848	CONGRESO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	05-09-2024 11:10 HRS	TRANSCURRE
10	15849	CONGRESO DE COLIMA	03-09-2024 12:53 HRS	NIEGA REGISTRO 11585
11	15850	CONGRESO DE CHIAPAS	02-09-2024 09:00 HRS	NIEGA REGISTRO 11555
12	15851	CONGRESO DE CHIHUAHUA	SIN NOTIFICACION	
13	15852	CONGRESO DE DURANGO	03-09-2024 14:41 HRS	OMISA
14	15853	CONGRESO DE GUANAJUATO	SIN NOTIFICACION	
15	15854	CONGRESO DE GUERRERO	SIN NOTIFICACION	
16	15855	CONGRESO DE HIDALGO	03-09-2024 10:42 HRS	OMISA
17	15856	CONGRESO DE JALISCO	03-09-2024 13:51 HRS	NIEGA REGISTRO 11573
18	15857	CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO	SIN NOTIFICACION	
19	15858	CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	03-09-2024 12:19 HRS	OMISA
20	15859	CONGRESO DE MORELOS	02-09-2024 11:23 HRS	NIEGA REGISTRO 11575
21	15860	CONGRESO DE NAYARIT	03-09-2024 13:06 HRS	NIEGA REGISTRO 11583
22	15861	CONGRESO DE NUEVO LEON	SIN NOTIFICACION	
23	15862	CONGRESO DE OAXACA	SIN NOTIFICACION	
24	15863	CONGRESO DE PUEBLA	SIN NOTIFICACION	
25	15864	CONGRESO DE QUERETARO	03-09-2024 12:03 HRS	OMISA
26	15865	CONGRESO DE QUINTANA ROO	03-09-2024 15:09 HRS	OMISA
27	15866	CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI	SIN NOTIFICACION	
28	15867	CONGRESO DE SINALOA	03-09-2024 13:04 HRS	OMISA
29	15868	CONGRESO DE SONORA	03-09-2024 13:35 HRS	OMISA
30	15869	CONGRESO DE TABASCO	04-09-2024	TRANSCURRE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERLOCUTORIA

			12:06 HRS	
31	15870	CONGRESO DE TAMAULIPAS	03-09-2024 11:31 HRS	OMISA
32	15871	CONGRESO DE TLAXCALA	02-09-2024 14:16 HRS	OMISA
33	15872	CONGRESO DE VERACRUZ IGNACIO LA LLAVE	SIN NOTIFICACION	
34	15873	CONGRESO DE YUCATAN	03-09-2024 09:45 HRS	NIEGA REGISTRO 11592
35	15874	CONGRESO DE ZACATECAS	03-09-2024 11:51 HRS	OMISA
36	15875	CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	02-09-2024 09:36 HRS	OMISA

Al respecto, el **juez acuerda**: Téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales procedentes.

Ahora, en atención al oficio con folio **11592**, se advierte que el **Congreso del Estado de Yucatán**, por conducto del Director Jurídico del Poder Legislativo del Estado, rinde su informe previo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 de la ley en la materia, téngase por rendido el mismo.

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, se tienen como delegados a las personas que designa y se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que señala; además, como forma de contacto el correo electrónico que proporciona.

Abierto el **período probatorio**, la secretaria hace constar que los quejosos ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Credencial *********, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de ******* ***** *******, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con

sus rasgos fisionómicos, de seis de octubre de dos mil veintidós.

2. Credencial para votar ***** a nombre de *****

3. Oficio SEADS***** , en donde se acuerda la reubicación del Juez ***** , al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutierrez, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

4. Recibo de pago a nombre de ***** , expedido por el Consejo de la Judicatura Federal de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

5. Credencial ***** , expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de ***** , en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos.

6. Credencial para votar ***** a nombre de *****

7. Oficio SEADS***** , en donde se acuerda la reubicación del Juez ***** , al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutierrez, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

8. Recibo de pago a nombre de ***** , expedido por el Consejo de la Judicatura Federal de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

9. Credencial ***** , expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de ***** , en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos.

10. Credencial para votar ***** a nombre de *****

11. Recibo a nombre de ***** , de pago expedido por el Consejo de la Judicatura Federal de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

12. Credencial ***** , expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de ***** , en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

13. Credencial para votar ***** a nombre de *****

14. Oficio SEADS***** , en donde se acuerda la reubicación del Juez ***** , al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutierrez, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

15. Recibo a nombre de ***** , de pago expedido por el Consejo de la Judicatura Federal de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Al respecto el juez acuerda: Con fundamento en el



INTERLOCUTORIA

artículo 144, de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y se admiten las documentales exhibidas de forma electrónica, las que se desahogan sin más trámite en atención a su propia y especial naturaleza.

Abierto el **período de alegatos**, la secretaria hace constar que la Agente del Ministerio Público Federal, los formuló.

El juez acuerda: Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados en sus términos los alegatos de referencia, por lo que se declara cerrado este período.

Al no haber promoción pendiente por acordar, tomando en cuenta todo lo actuado, se da por terminada esta audiencia y se procede a resolver este incidente de suspensión.

Interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1190/2024-XVI**, promovido por ***** y ***** contra actos del **Presidente de la República** y otras autoridades.

ANTECEDENTES

Primero. Solicitud de la suspensión. *****

ANA MARIA RODRIGUEZ VAZQUEZ
70666230586668200000000000000000012446
15/05/26 18:00:00

promovieron demanda de amparo por violación a los artículos 2, 8, 9, 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, 14, 16, 17 y 94 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **solicitaron la suspensión de los efectos y consecuencias** de los actos reclamados al **Presidente de la República** y otras autoridades.

Segundo. Suspensión provisional. Mediante proveído de **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, se ordenó tramitar este incidente de suspensión, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su respectivo informe previo, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Así, la audiencia incidental tiene verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 125, 128, 129, 138, 169, 140 y 144, de la ley de Amparo, debido a que, conoce del juicio de amparo del que emana el incidente en que se actúa, el cual se tramitó de oficio de conformidad con el artículo 127, fracción II, además, de que existió petición de la parte agraviada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERLOCUTORIA

Resulta necesario precisar que en el descargo de sus deberes constitucionales, los jueces deben, además de ser los máximos intérpretes de la Constitución, garantizar a las partes un juicio justo e imparcial, de ahí que se hace énfasis que este juzgador, no tiene interés personal en este asunto y que el estudio que se realiza se atiende a la regla de necesidad (*rule of necessity*).

A pesar de que existe una regla general a los efectos de que un juez no deberá entender en los casos en que su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada, como lo es el presente asunto, esto por ser la parte quejosa *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** , en su calidad de **Jueces de Distrito**, la Regla de Necesidad constituye en este asunto una **excepción** a la referida regla general.

De ahí que, bajo la Regla de Necesidad subyace el principio de que “donde todos los jueces están descalificados, ninguno está descalificado”, cuyo precedente es la decisión adoptada por la Corte Suprema de Estados Unidos en 1980, en el caso Estados Unidos vs Will¹, en que se determinó que los jueces federales podrían tener interés en el resultado del juicio ya que su sueldo se había visto afectado con los decretos impugnados. Los jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos estimaron aplicable el referido principio, de acuerdo con el cual los jueces pueden resolver una cuestión sometida a su jurisdicción a pesar de estar legalmente impedidos, pues

¹ Corte Suprema de los Estados Unidos. Consultado en: <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/449/200/>.

en caso de que no exista otro juez competente, debe emitirse una resolución so peligro de que no exista un tribunal competente para ello.

Asimismo, cabe hacer mención que este operador jurídico, si bien le causa perjuicio el acto reclamado «discusión y aprobación del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, específicamente los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como la continuación al proceso legislativo» como ya se mencionó no tiene un interés personal, directo, económico o de cualquier otra índole en el presente asunto, por lo cual, al margen de que en el caso podría actualizarse alguna causa de impedimento de quien suscribe para resolver el fondo del asunto, se reitera, carece esta judicatura de interés personal en el asunto.

Sirve por analogía al caso, la jurisprudencia **2a./J. 138/2019(10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. En consistencia con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial conformado de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos de impedimento cuya actualización obliga al juzgador a excusarse para conocer de un asunto. Sin embargo, tratándose del recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional – que implica una decisión inicial por parte del juzgador de amparo y que, por ende, viene precedido por una expectativa prioritaria del quejoso de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERLOCUTORIA

autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales—, la interpretación de los artículos 53, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, párrafos segundo y quinto, del indicado ordenamiento legal permite sostener que no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto en cuanto a que se ubican en alguno de los motivos que la legislación citada prevé al efecto (excepción hecha del relativo a la existencia de un interés personal en el asunto en suspensión provisional), por lo que no procede tramitar la incidencia como una cuestión de previo pronunciamiento, sino que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de manera excepcional sobre la medida cautelar.”²

En esas condiciones, atendiendo al **principio de necesidad**, el cual encuentra justificación en el artículo 17 constitucional para efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la justicia, este Juzgador ejerce su jurisdicción y competencia para resolver en definitiva sobre esta incidencia, lo cual debe realizarse con la debida fundamentación y motivación según lo dispone el artículo 16 constitucional.

Sin que la postura que se adopta trastoque o comprometa el principio de imparcialidad también establecido en el artículo 17 constitucional, toda vez que al tratarse del reclamo de actos que se refieren a etapas procesales sucesivas que podrán culminar en la promulgación o reforma a preceptos de nuestra carta magna con independencia de lo que resuelva el suscrito, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano del Estado interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su caso y en definitiva fije el precedente, en relación con la

² número de registro 2020900, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 71, octubre de 2019, tomo II, página 1651,

constitucionalidad del acto reclamado, ya sea en amparo en revisión y/o en acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en la fracción I, del artículo 146 de la ley de la materia y previo análisis de la demanda de amparo, se advierte que los quejosos reclaman lo siguiente:

AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

- a. La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que propone reformar adicional y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, en relación con la estructura, organización y designación de ministros, magistrados y jueces.

A LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA CAMARA DE DIPUTADOS:

- b. La omisión de emitir el dictamen respectivo dentro del plazo previsto para ello, lo que originó la preclusión de su facultad.
- c. -La discusión y aprobación del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, específicamente los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como la continuación al proceso legislativo.

A LA CAMARA DE DIPUTADOS COMO CAMARA DE ORIGEN:

- d. La omisión de declarar la caducidad del proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial.

AL CONGRESO DE LA UNIÓN, mediante sus dos cámaras y a las LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS:

- e. El proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial.

Tercero. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos atribuidos a los **Congresos de Chiapas,**



INTERLOCUTORIA

Baja California Sur, Colima, Jalisco, Morelos, Nayarit y Yucatán, no obstante que al rendir sus informes negaron la existencia de los mismos; sin embargo, una consecuencia del acto reclamado en el inciso e), esto es, el proceso legislativo de reformas a la constitución, resalta que es inminente necesaria la intervención de las legislaturas de todos los estados, así como de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, de ahí que sea inminente su participación respecto de las consecuencias y efectos del acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Amparo, **se presumen ciertos** los actos reclamados al **Presidente de la Republica**, a las **Cámaras de Diputados y Senadores**, a la **Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados** y a los **Congresos de la Ciudad de México, Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas**, debido a que fueron omisas en rendir su informe previo no obstante de estar debidamente notificadas.

Cuarto. Negativa de la suspensión definitiva. La suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar que tiene como objeto mantener un estado de cosas mientras se resuelve el juicio en lo principal y, cuando la naturaleza del acto lo permita, material y jurídicamente, restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho cuya tutela pretende, con la finalidad de que su posible violación no se consume durante la tramitación del

proceso, afectando de manera irreversible la esfera jurídica del particular.

Conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política, 128 y 129 de la Ley de Amparo, la procedencia de la suspensión del acto reclamado y/o sus consecuencias está supeditada a que la solicite la parte quejosa, la naturaleza del acto permita su otorgamiento y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Entonces, por lo que hace a los efectos y consecuencias de los actos reclamados al **Presidente de la República Mexicana** y a la **Comisión de Puntos Constitucionales en la Cámara de Diputados**, establecidos en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, al no reunirse los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva.**

Lo anterior toda vez que, les reviste el **carácter de consumados**, contra los cuales no procede decretarse la medida cautelar, ya que su otorgamiento involucraría efectos restitutorios propios de la sentencia que en el fondo del asunto se pronuncie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.
Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión,



INTERLOCUTORIA

pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.”³

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quinto. Concesión de la suspensión definitiva.

Del examen de los actos reclamados y omisiones precisados en los incisos **d)** y **e)** se advierte que las consecuencias jurídicas que derivan de los mismos, y que en realidad afectan la esfera de derechos fundamentales de los quejosos, se traducen en la **eventual aprobación** de la iniciativa de decreto de reforma constitucional, que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.

Luego, para proveer sobre la suspensión de dichos efectos y consecuencias, es necesario poner de relieve cuáles son los antecedentes y puntos torales del dictamen que constituye uno de los actos reclamados, a fin de conocer la manera en que impactaría la reforma constitucional materia del referido dictamen.

En efecto, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la República presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 226431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 660.

Los puntos torales de dicha iniciativa se pueden agrupar en los siguientes apartados:

- a) *Elección de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, por voto popular.*
Principalmente, en este rubro se plantea cambiar los actuales mecanismos de designación de dichos funcionarios, a saber:
Por lo que toca a los Ministras y Ministros, pasa de un mecanismo netamente político (propuesta por el Ejecutivo Federal y elección por el Senado) a un método de elección popular, mediante el voto directo y secreto de la ciudadanía.
Y, en lo tocante a los Magistradas y Magistrados, se cambia el mecanismo de concursos de oposición con base en la carrera judicial, a un sistema de elección popular. En la iniciativa también se desarrollan los procedimientos a seguir para llevar a cabo las elecciones en comento (y, en su caso, las impugnaciones derivadas de las mismas), además de prever los requisitos de elegibilidad de los candidatos, los periodos de encargo y la posibilidad de reelección.

De igual forma, en lo que aquí interesa, se propone reducir de 11 a 9 el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la eliminación de las dos Salas que la integran actualmente.

- b) *Reforma al Consejo de la Judicatura Federal.*
En lo toral, se propone sustituir al Consejo de la Judicatura Federal con la creación de dos órganos: el de administración judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, estableciéndose el ámbito competencial de cada uno, su conformación, los requisitos de elegibilidad de sus integrantes y la duración del encargo.

De manera relevante, también se propone que los parámetros de la carrera judicial se excluyan para los Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, cuyo ingreso queda supeditado a la elección directa por el voto ciudadano.

- c) *Justicia pronta y expedita.*
En las materias penal y tributaria, se establecen plazos para la resolución de los asuntos y se fijan procedimientos para investigar y sancionar las demoras que se actualicen al respecto.
En cuanto al sistema de justicia de las entidades federativas, se replica el mecanismo de elección de personas juzgadoras



INTERLOCUTORIA

federales (voto popular) y la creación y distribución de funciones de órganos de administración y disciplina.

d) Régimen transitorio.

En lo que aquí interesa, se establece la fecha de conclusión del encargo de los actuales Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito, así como la celebración de la elección extraordinaria tendiente a seleccionar a las nuevas personas que ocuparán esos cargos y los periodos de su encargo.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (LXV Legislatura), en donde fue analizada, emitiéndose el dictamen⁴, en el que, por una parte, se acepta la propuesta general de elección de personas juzgadoras (federales y locales) mediante votación popular y, en lo demás, se realizan múltiples modificaciones y adiciones a la iniciativa de reforma constitucional en comento, las cuales se pueden desglosar en los siguientes rubros:

I.- RENOVACIÓN DE CARGOS DE MANDO DEL PODER JUDICIAL.

En el dictamen se avala la necesidad de realizar una elección extraordinaria para el año dos mil veinticinco, a efecto de renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. Especialmente, se agregan y/o desarrollan diversos tópicos, a saber:

- a) Gradualidad en la elección de magistrados y jueces (una parte en 2025 y otra en 2027).*
- b) Precisión de los cargos a renovar en la elección de 2025.*

⁴ Que se consultó en la página web de la Cámara de Diputados (diputados.gob.mx) y es hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

- c) *Participación en el proceso electoral de magistrados y jueces en funciones (considerando su pase automático a la boleta electoral de la elección extraordinaria del año 2025).*
- d) *Derechos de las personas trabajadoras.*
- e) *Procedimiento de elección aplicable en 2025.*
- f) *Inicio del procedimiento electivo (el día de la entrada en vigor del decreto de reformas respectivo).*
- g) *Etapas de preparación del proceso electivo.*
- h) *Facultades del Instituto Nacional Electoral.*
- i) *No intervención de partidos políticos.*
- j) *Boletas electorales.*
- k) *Período de Ministras y Ministros.*
- l) *Período de magistrados y jueces.*
- m) *Renovación de la Sala Superior del Tribunal Electoral.*
- n) *Desaparición de la Sala Regional Especializada.*
- o) *Período de Consejeros de la Judicatura Federal.*
- p) *Haber de retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- q) *Armonización Legislativa para diferenciar plazos para dar cumplimiento a la reforma, tanto a nivel federal como local.*
- r) *Implementación en las entidades federativas.*
- s) *Financiamiento para la implementación.*

II.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS DE MANDO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el dictamen se propone una modificación sustantiva en torno al citado procedimiento de elección, a través de las siguientes etapas y/o tópicos:

- a) *Publicación de la convocatoria por el Senado.*
- b) *Selección de candidaturas mediante Comités de Evaluación.*
- c) *Organización de la elección.*
- d) *Reglas de la contienda electoral.*

III.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

IV.- EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS ELECTAS POR VOTO POPULAR.

V.- ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.



INTERLOCUTORIA

VI.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA ASPIRAR A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

VII.- PARIDAD DE GÉNERO.

VIII.- IMPEDIMENTOS.

IX.- DURACIÓN EN EL ENCARGO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES.

X.- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

XI.- ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

El veintiséis de agosto del año en curso, fue aprobado en lo general el referido dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales (por 22 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones), formulándose en lo particular 330 reservas.⁵

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que, en lo que aquí interesa, en el dictamen reclamado, la comisión responsable turnó para su eventual discusión y aprobación en la Cámara de Diputados en la nueva legislatura, una iniciativa (previamente modificada y adicionada) de decreto de reforma a los artículos constitucionales que regulan la integración y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, cuyos puntos torales son la reducción del número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal, la creación de un Tribunal de

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica: [Comunicación \(diputados.gob.mx\)](http://Comunicación(diputados.gob.mx)). Lo que constituye un hecho notorio por estar publicado en una página web de carácter oficial.

Disciplina, y la elección popular de ministros, magistrados y jueces.

Una vez precisado esto, con apoyo en lo establecido en el artículo 128, en relación con el diverso 138, ambos de la ley de la materia, **este juzgado de amparo procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada, únicamente sobre las consecuencias y efectos de los actos reclamados en los incisos d) y e).**

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA".⁶

En principio, se destaca que del análisis integral de la demanda de amparo, en relación con las constancias que se anexaron a la misma, se arriba a la consideración de que resulta procedente **conceder la suspensión definitiva** por los motivos que a continuación se exponen.

El artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce del derecho

⁶ Registro digital: 2019200, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 4/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14.

**INTERLOCUTORIA**

reclamado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a dicho precepto legal, el incidente de suspensión debe abrirse de oficio, pero está sujeto en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte; circunstancia que implica que para el otorgamiento de la medida cautelar en tales supuestos, necesariamente deben reunirse los requisitos previstos en el diverso precepto 128 de la Ley de Amparo.

En cuanto al requisito de la fracción I, se precisa que en el presente caso, la apertura de este incidente de suspensión se decretó de oficio. No obstante, se destaca que la parte quejosa sí solicitó de forma expresa la suspensión de los actos reclamados.

Además, los quejosos acreditaron su interés suspensorial, porque anexaron a su demanda de amparo la impresión de las credenciales y recibos de pago que los acreditan como jueces de Distrito, como ya quedó relacionado en la audiencia.

Asimismo, los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad que dichas impresiones son copia fiel e inalterada de sus originales; por lo que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuentan con valor probatorio pleno, suficiente para acreditar su interés suspensorial, ya que acreditan que tienen el carácter de jueces de distrito actualmente en funciones.

Luego, si los actos reclamados respecto de los

cuales se pide la medida cautelar, están dirigidos, entre otros, al cargo de juez de Distrito, imponiendo una nueva forma para su elección, y sujetando a las personas que actualmente lo ocupan a participar en el proceso de elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, como presupuesto para seguir en el encargo, es claro que bajo una apreciación preliminar, conllevan una afectación a su esfera de derechos de manera personal y directa; por lo que con ello se tiene satisfecho el requisito establecido en la fracción I, antes descrito.

En cuanto al requisito de la fracción II, debe señalarse que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Para el análisis del presente requisito, primeramente resulta pertinente señalar que el interés social y el orden público son la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Tales conceptos, para efectos de la suspensión, guardan una estrecha relación, puesto que el primero se refiere a disposiciones plasmadas en ordenamientos legales cuyo fin es el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; en tanto que el segundo alude al hecho, acto o situación que reporte una ventaja, un provecho, la satisfacción de



INTERLOCUTORIA

una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público.

En relación con lo antes mencionado, el artículo 129 de la Ley de Amparo, no define los conceptos de orden público e interés social, sino que únicamente contiene (en forma enunciativa, más no limitativa) un catálogo de supuestos, en los cuales se considera que se contravienen tales conceptos. No obstante ello, el orden público y el interés social han sido definidos en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Con tales premisas, corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso, atendiendo desde luego, al contenido de los actos que se reclaman; ello teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución. Entonces, no se tendrá colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando el otorgamiento de la suspensión de los actos o las leyes reclamadas, implique que dejen de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad, o bien, que eviten un trastorno o perjuicio público.

En el caso, el referido requisito **se considera cumplido**, porque al paralizar los efectos y consecuencias de los actos reclamados, no dejan de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad, ni se evita un trastorno o perjuicio público.

En efecto, la iniciativa de reforma que dio origen al procedimiento legislativo cuestionado, no incluye la adición, reforma o derogación del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, que establece:

“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”.

De la norma transcrita, se desprende el derecho fundamental de impartición de justicia, previsto a favor de los gobernados, el cual se sustenta en la obligación del estado de administrar justicia mediante tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De ahí que, atendiendo el **principio de necesidad**, el cual encuentra justificación en el artículo 17 constitucional, para efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la justicia, ese derecho no se ve trastocado con el otorgamiento de la suspensión, porque conforme al régimen constitucional actualmente en vigor, y las leyes secundarias respectivas, existen tribunales expeditos para impartir justicia, en los plazos y términos previstos por las



INTERLOCUTORIA

leyes, con los requisitos que exige el mencionado precepto de la Constitución.

Luego, es evidente que aun suspendiendo los efectos y consecuencias de los actos reclamados, no dejan de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad.

Por otro lado, se considera que tampoco se genera un trastorno o perjuicio público, porque conforme al régimen transitorio de la reforma judicial materia de los actos reclamados, el nuevo método de selección de las personas juzgadoras se llevará a cabo mediante una elección extraordinaria programada para el año dos mil veinticinco y, por lo que toca específicamente a los jueces de distrito (que aquí interesan), la transición será de manera escalonada, la mitad en la referida anualidad y los restantes en el dos mil veintisiete.

Por lo tanto, al paralizar de forma momentánea el proceso legislativo en su parte final, no se causa algún trastorno o perjuicio público, porque de aprobarse la reforma, de cualquier manera, el nuevo método de selección de personas juzgadoras es gradual y escalonado, y no está previsto para el presente año.

Así, con la presente suspensión, por un lado, se permite la continuación de la siguiente fase intermedia del proceso legislativo en curso, hasta antes de su etapa final, y por otro, no se impacta el sistema de impartición de

justicia federal, pues éste sigue funcionando en los términos que la propia Norma Fundamental establece, no sólo en cuanto a los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, sino también conforme a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 constitucional.

Además, debe señalarse que al concederse la medida cautelar, se garantiza el interés social, pues se evita momentáneamente que se promulgue una reforma constitucional, que según afirman los quejosos, podría trastocar diversos principios que rigen la impartición de justicia, como son la independencia judicial, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, de los juzgadores federales, y también la división de poderes.

En efecto, la sociedad está interesada en que el proceso de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpla cabalmente con todos y cada uno de los requisitos previstos para su procedencia y con mayor razón, tratándose de enmiendas susceptibles de trastocar los referidos principios.

El artículo tercero de la Carta Democrática Interamericana enuncia entre los elementos constitutivos de una democracia la separación e independencia de los poderes públicos.

La separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la



INTERLOCUTORIA

opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado.

Se tiene entonces que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad.

Ahora bien, la separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado “de frenos y contrapesos” no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias.

Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias.

Así, uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los

diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

De los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen: “Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señala la Corte Europea, la independencia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERLOCUTORIA

cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

A mayor abundamiento, debe señalarse que si se permite que el orden público e interés social se privilegie de forma arbitraria sobre los derechos humanos, se violaría el artículo primero constitucional, pues se decantaría por un estado totalitario en que los individuos son un fin para beneficio y desarrollo del estado, y no el estado es el medio para garantizar los derechos de los gobernados.

Ahora, una vez examinado el requisito relativo a que con la concesión de la medida cautelar no se afecte el orden público ni el interés social, debe ponderarse con la apariencia del buen derecho requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr un decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Así, dado que toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la

demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

Ello, según lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 109/2004, la cual establece:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)”.⁷

Cabe señalar, que aun cuando la jurisprudencia transcrita, se refiere a la suspensión en las controversias constitucionales; dicho criterio es aplicable al caso, en tanto que la apariencia del buen derecho se erige como un principio que permea al género de las medidas cautelares, de cuya naturaleza participa la suspensión en el juicio de amparo.

Así, este órgano jurisdiccional estima, que a partir de la configuración de la apariencia del buen derecho, es factible **conceder la suspensión definitiva** a los quejosos contra las consecuencias y efectos de los actos reclamados, de conformidad con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que se debe atender a la naturaleza de la violación alegada, tomando en cuenta sus

⁷ Registro 180237, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 1849.



INTERLOCUTORIA

características y trascendencia; y cuando el propio acto lo permita, realizando un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, sopesando el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida.

En esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales se garantiza que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, sobre lo cual, en la jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado.

La jurisprudencia en comento se conforma del rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”⁸

⁸ Registro digital: 165659, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315.

En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Respecto de este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa y conservar la materia del juicio, siempre que con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el accionante del juicio, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Ahora del análisis ponderado antes referido, se concluye que resulta procedente conceder la suspensión definitiva de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, dado que en la especie no se lesionan el interés social y el orden público, según se ha explicado, y además, se acredita el requisito relativo a la **aparición del buen derecho** y por el contrario el orden público está en el respeto a lo establecido en la Constitución Federal que se encuentra vigente.



INTERLOCUTORIA

Así es, como afirman los quejosos en su demanda de amparo, el artículo segundo de las disposiciones transitorias del proyecto de decreto en cuestión, dispone que las juezas y jueces de distrito que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mencionado decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre; lo que se llevará a cabo de manera escalonada, la mitad en el año dos mil veinticinco y los restantes en el dos mil veintisiete.

Por su parte, el artículo 97 de la Constitución Política, que señala que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Luego, del análisis preliminar del referido artículo segundo de las disposiciones transitorias, en relación con el citado precepto 97 constitucional, se advierte una posible violación al derecho de inamovilidad de las personas juzgadoras quejosas, así como a los derechos humanos de audiencia previa, y acceso a un recurso efectivo.

Se afirma lo anterior, porque en el proyecto de reforma que se reclama, se prevé la terminación en el encargo de los jueces de distrito, sin contemplar la posibilidad de que estos sean oídos y vencidos en juicio de manera previa al acto privativo, y además, de promulgarse el decreto respectivo, no existe la posibilidad de cuestionar

la constitucionalidad de dicho acto.

En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial (caso Álvarez Ramos vs Venezuela).

En otras palabras, en un estado democrático se debe garantizar la separación e independencia de los poderes públicos, especialmente del Poder Judicial para garantizar la libertad de las personas.

La independencia de los jueces y juezas es crucial para asegurar que la justicia se imparta de manera imparcial y justa, sin interferencias políticas o de otro tipo, una reforma que permite la remoción de las personas juzgadoras sin seguir el procedimiento legal establecido es una amenaza a la independencia judicial y a los principios democráticos.

Atento a lo anterior, en el presente caso se acredita la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora, necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar que se decreta.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 139 de la Ley de Amparo, establece que en los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131



INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del mismo ordenamiento, **si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable que causó ejecutoria la resolución que se dicte sobre el fondo del asunto, **tomando las medidas que estime convenientes para que no quede sin materia el juicio de amparo.**

A su vez, los artículos 138 y 147 de la Ley en cita, disponen que, en caso de resultar procedente conceder la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes **para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**, para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, puede decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden o, de ser jurídica y materialmente posible, ordenarse el restablecimiento provisional del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En el caso particular, los actos reclamados están relacionados con el proceso legislativo para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, respecto del Poder Judicial de la Federación.

En la demanda de amparo, los quejosos formularon diversos conceptos de violación que tienden a cuestionar las etapas del citado proceso legislativo de reforma constitucional, en específico la etapa de iniciación del mismo.

Luego, para los efectos de esta suspensión, resulta pertinente clarificar cómo se desarrolla el proceso de reforma reclamado, para lo cual se cita el contenido del artículo 135 constitucional, que dispone:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Del citado precepto constitucional, se sigue que para que las adiciones o reformas a la Constitución lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; así como que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.



INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, los artículos 71 y 72 A de la propia constitución, disponen:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

(...)”

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. (...).”

Del contenido conducente de los citados artículos, se advierte que el Presidente de la República tiene el derecho de iniciar leyes; que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones; y que aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Así, de permitirse la culminación del proceso legislativo reclamado, el juicio de amparo del que deriva este incidente quedaría sin materia, pues sería imposible reparar los perjuicios ocasionados a los derechos humanos que los quejosos consideran violados, dado que el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio respectivo contra adiciones o reformas a la Constitución, vulnerando con ello el derecho

humano a tener un recurso efectivo.

De ahí que proceda **conceder la suspensión definitiva**, sin que con ésta, se soslaye lo establecido en el último párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo; esto es, que en ningún caso, en los juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, las suspensiones que se dicten pueden fijarse con efectos generales.

Lo anterior, pues en el caso concreto los actos y omisiones reclamados no constituyen propiamente una norma general, sino actuaciones que le preceden a ésta, pues se tratan de actos intralegislativos derivados de la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, realizado por el Poder Ejecutivo, y que se encuentra en la etapa de discusión.

A efecto de patentizar la anterior conclusión, es necesario recordar que el proceso legislativo se divide en seis etapas siendo éstas la de 1. Iniciativa; 2. Discusión; 3. Aprobación; 4. Sanción; 5. Publicación y; 6. La iniciación de vigencia; siendo en las señaladas en los puntos 2 y 3 en las que interviene el Congreso de la Unión.

En correlación con lo anterior, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de amparo procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso; lo que de suyo implica, que la norma general haya derivado del proceso



INTERLOCUTORIA

legislativo correspondiente hasta su culminación; esto es, hasta su publicación e inicio de vigencia, pues es hasta ese momento en que surte sus efectos en la esfera normativa.

En ese tenor, la restricción establecida en el artículo 148 señalado, debe de entenderse que opera únicamente en aquéllos asuntos en los que se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, y no así en etapas previas a su conformación, pues es hasta ese momento en los que jurídicamente tienen validez y pueden materializarse sus efectos.

Lo que así se corrobora de la exposición de motivos que dio origen a la reciente reforma del artículo 148 de la ley de Amparo, pues de la misma se desprende que, la limitación contenida, derivó de la necesidad de reforzar la presunción de constitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Legislativo, como resultado de un proceso deliberativo y democrático y con el fin de que las personas juzgadoras permitieran mantener la vigencia de la disposición impugnada, más entrándose de normas generales, para así preservar la buena fe en el proceso legislativo y la constitucionalidad producto de éste.

De ahí que en el caso concreto, no se considere aplicable pues no se ha culminado ese proceso legislativo respecto de la propuesta en materia de reforma al poder judicial.

Finalmente, es importante precisar que el suscrito sostiene que los actos reclamados no constituyen una causa notoria y manifiesta de improcedencia, atento a que

la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Amparo, expresamente aduce a que el juicio de amparo no es procedente contra actos que se refieran a reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que en el caso se trata de actos de autoridad, ocurridos, tanto en la iniciativa de reforma constitucional, dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y el correspondiente proceso legislativo de reforma constitucional.

Es decir, son actos que se refieren a etapas procesales sucesivas que podrán culminar en la promulgación o reforma a preceptos de nuestra carta magna, como ya se explicó.

En este supuesto de hecho, se advierte que la materia de estudio en el fondo del amparo, será la afectación a la esfera jurídica de los quejosos, ocurrida en estas etapas y que de no atenderse en este momento con una medida cautelar, podrían quedar irreparablemente consumados los actos reclamados, dejando inauditos a los impetrantes de amparo, sin un recurso efectivo, para defender sus derechos fundamentales plasmados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el estado Mexicano, tal y como actualmente se encuentra vigente y que establece, entre otros, las garantías de audiencia, legalidad, formalidades esenciales del procedimiento para privar de derechos a las personas, prohibición de leyes especiales, retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, desconocimiento de derechos adquiridos, estabilidad en el empleo, sobre todo tratándose



INTERLOCUTORIA

de juzgadores federales, que requieren garantías de independencia judicial y respeto a sus decisiones, y que pueden ser destituidos, sin que exista causa grave que así lo amerite y menos sin que se encuentre acreditada entre otros derechos actualmente plasmados en nuestro máximo ordenamiento legal y algunos tratados internacionales.

Con lo anterior, queda patente que contrario a la existencia de una causa notoria y manifiesta de improcedencia, se advierte una apariencia del buen derecho, que podrá ser debidamente analizada en el fondo cuando se resuelva en la sentencia constitucional, así como el peligro en la demora, porque si bien la Constitución Federal puede ser reformada en términos de su artículo 135, en términos de su propio artículo 1º, establece el principio de que toda norma debe ser interpretada conforme a la Constitución y tratados internacionales que constituyen un parámetro de regularidad constitucional, por la razón de que el legislador debe tener el cuidado de que la creación de una norma general no sea contraria a los principios, reglas y valores que ya están establecidos, además de que el artículo 136 constitucional, que establece el principio de inviolabilidad de la citada constitución, señala la importancia de los principios plasmados en ella, por el poder constituyente lo que significa que dichos principios deben ser respetados incluso con más responsabilidad por el poder constituido, por lo que la constitución se defiende así misma contra probables reformas o adiciones que la contravengan.

Máxime, como en el caso, que se trata de una reforma a la Constitución.

Resulta evidente que una vez promulgada la reforma o adición de normas constitucionales, serán parte esencial de los derechos del pueblo mexicano y demás personas que estén en nuestro territorio nacional junto con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que no podrán ser motivo de análisis en el juicio de amparo.

Por ello es procedente la medida cautelar, a fin de que no queden irremediablemente consumados los actos reclamados ocurridos dentro del proceso de reforma constitucional, lo que sería hacer nugatorios los derechos plasmados en nuestra ley máxima.

Considerarlo de otra manera, la constitución no podría defenderse a sí misma, pues bastaría la voluntad del poder constituido para desconocer derechos humanos y sus garantías.

Además, la suspensión concedida no sería darle efectos restitutorios a los quejosos, sino provisionales, pues es una medida cautelar que suspende el acto mientras se resuelve el amparo, pilar del estado de derecho, que fortalece la democracia.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERLOCUTORIA

desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno de un Congreso Local, aun cuando son actos intralegislativos que no dieron lugar a una norma jurídica, son actos de autoridad susceptibles de ser revisables a través del juicio de amparo indirecto.

Justificación: En primer lugar, los referidos actos reclamados no entran en las hipótesis de las fracciones V y VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Las causas de improcedencia ahí previstas apuntan a actos del Congreso Federal o actos de los Congresos Locales en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como de la elección, suspensión o remoción de funcionarios. En segundo lugar, no se advierte ninguna previsión constitucional o legal que lleve a concluir que los actos específicamente reclamados por las y los quejosos no pueden ser justiciables a través del juicio de amparo, que lleve a la improcedencia en razón de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Esto es así, ya que no se está ante un caso en que la revisión constitucional de estos actos intra-legislativos (que se dieron durante un procedimiento legislativo y se relacionan con una votación legislativa) ponga en entredicho nuestro modelo constitucional y el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo; situación que de ocurrir, según los precedentes y doctrina constitucional, haría injusticiables tales actos vía juicio de amparo. En suma, no se aprecia una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia por la Constitución a una valoración por el órgano legislativo estatal. Los actos reclamados modificaron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al desecharse un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán que buscaba derogar ciertas normas jurídicas en materia de matrimonio; por ello, son actos de autoridad que, aunque forman parte del derecho parlamentario administrativo, se encuentran específicamente reglados en ley y reglamento. No se trata entonces de actos que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad. Así, aceptar la justiciabilidad de estos actos no provoca que un conflicto se encause indebidamente a través del Poder Judicial en sustitución de un órgano con legitimidad democrática al que la Constitución le asigna dicha facultad. Además, verificar si una votación al interior del Congreso se llevó a cabo correctamente y viola o no derechos humanos, no rompe con la autonomía parlamentaria delimitada por la Constitución General ni transforma su mandato de representativo en imperativo. Por su parte, tampoco se considera que la justiciabilidad de este caso implique una politización de la justicia constitucional. Al aceptar que los actos reclamados son susceptibles de analizarse a través del juicio de amparo, ni siquiera se está entrando a debatir una cuestión sustantiva en términos valorativos ni le está dictando una política pública al Poder Legislativo yucateco. Por el contrario, la publicidad parlamentaria es una precondition formal del debate democrático que opera en un plano procesal que trasciende cualquier consideración política por parte de las Legislaturas. Finalmente, la imposición de una votación y la votación por cédula, tal como se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Yucatán, tuvo un

efecto por sí mismo y ese efecto fue definitivo en el ordenamiento jurídico. Por ende, aun cuando tales actos formaron parte de un determinado proceso legislativo, su impugnación se debe a los efectos causados por esa mera votación y las y los quejosos no buscaron cuestionar el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; por lo que no guarda relevancia la doctrina de trascendencia normativa. De ahí que, en el caso concreto, de manera interrelacionada, se logró acreditar el interés legítimo de las y los quejosos para impugnar los referidos actos reclamados.

Por todo lo expuesto, como ya se indicó anteriormente, lo **procedente es conceder la suspensión definitiva**, a los quejosos *****

***** respecto de los efectos y consecuencias de los actos precisados en los incisos **d) y e)**, reclamados a las **Cámaras de Diputados y Senadores**, así como a los **Congresos de la Ciudad de México, Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.**

Sexto. Efectos de la suspensión definitiva. Se concede la suspensión definitiva respecto de los **efectos y consecuencias** de los actos reclamados en los incisos **d) y e)**, a fin de que las autoridades responsables que constituyen el Congreso de la Unión, esto es, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, continúen con el proceso legislativo y en el caso de la eventual aprobación del decreto de reforma constitucional que constituye la raíz del acto reclamado, se abstengan de enviarlo a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para la aprobación correspondiente, hasta en tanto,



INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notifique a las autoridades responsables que causó ejecutoria la sentencia que se dicte sobre el fondo del asunto.

Séptimo. Diferimiento. Del estado de autos se advierte que en proveído de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió mediante oficio su informe previo a las siguientes autoridades:

OFICIO DE ORIGEN	AUTORIDAD RESPONSABLE	
15845	CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA	SIN NOTIFICACION
15847	CONGRESO DE CAMPECHE	SIN NOTIFICACION
15848	CONGRESO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	TRANSCURRE
15851	CONGRESO DE CHIHUAHUA	SIN NOTIFICACION
15853	CONGRESO DE GUANAJUATO	SIN NOTIFICACION
15854	CONGRESO DE GUERRERO	SIN NOTIFICACION
15857	CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO	SIN NOTIFICACION
15861	CONGRESO DE NUEVO LEÓN	SIN NOTIFICACION
15862	CONGRESO DE OAXACA	SIN NOTIFICACION
15863	CONGRESO DE PUEBLA	SIN NOTIFICACION
15866	CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI	SIN NOTIFICACION
15869	CONGRESO DE TABASCO	TRANSCURRE
15872	CONGRESO DE VERACRUZ IGNACIO LA LLAVE	SIN NOTIFICACION

Sin que a la fecha hayan dado cumplimiento, toda vez que como se advierte de la tabla anterior algunas autoridades no se encuentran notificadas y para otras está transcurriendo el término para tal efecto, respectivamente; en tales condiciones, se difiere la audiencia incidental señalada para el día de hoy respecto de las citadas autoridades y se fijan las **once horas con quince minutos**

del doce de septiembre del dos mil veinticuatro, para su desahogo.

Octavo. Notificación por exhorto a diversas autoridades. Atendiendo el asunto, con apoyo en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, gírese atento exhorto al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno**, para que en auxilio de las labores de este órgano de control constitucional, ordene a quien corresponda y notifique a las autoridades responsables los siguientes oficios:

16030/2024 CÁMARA DE DIPUTADOS, CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16031/2024 CÁMARA DE SENADORES, CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16032/2024 COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16034/2024 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16052/2024 LEGISLATURA DE CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Se habilitan días y horas inhábiles al funcionario judicial que realice la diligencia, para que la lleve a cabo cumpliendo con el imperativo previsto en el artículo 17 Constitucional; hecho lo anterior, deberá devolver a la brevedad la comunicación oficial de referencia.

Noveno. Conocimiento al Tribunal Colegiado. Hágase del conocimiento la presente resolución al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del**



INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vigésimo Circuito, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido por los artículos 138 y 140 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero. Se niega la suspensión definitiva que solicitaron *****

***** contra los efectos y consecuencias de los actos reclamados al **Presidente de la República y Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados**, precisados en los incisos **a), b) y c)**, de conformidad con el considerando **cuarto**.

Segundo. Se concede la suspensión definitiva que solicitaron *****

***** contra los efectos y consecuencias de los actos reclamados a las **Cámaras de Diputados y Senadores**, así como a los **Congresos de la Ciudad de México, Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas**, precisados en los incisos **d) y e)** de conformidad con el considerando **quinto** y para los efectos precisados en el **sexto** punto.

Tercero. Se difiere la audiencia incidental respecto de los **Congresos de Baja California, Campeche,**

ANA MARIA RODRIGUEZ VAZQUEZ
706662305866652000000000000000001246
15/05/26 18:00:00

Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz Ignacio la Llave, por los motivos expuestos en el séptimo considerando.

Notifíquese; por exhorto a diversas autoridades.

Así lo resolvió y firma **Felipe V Consuelo Soto**, Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, ante **Ana María Rodríguez Vázquez**, secretaria que autoriza. **Doy fe.**

IACP

En igual fecha se expiden los oficios **16030, 16031, 16032, 16033, 16034, 16035, 16036, 16037, 16038, 16039, 16040, 16041, 16042, 16043, 16044, 16045, 16046, 16047, 16048, 16049, 16050, 16051, 16052 y 16053**, con terminación **2024** al tenor de la minuta que se agrega.

De igual forma el exhorto **72/2024**, orden **278/2024**. **Conste.**

La secretaria, **certifica** que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, así como, por lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la promoción 11592 y la presente resolución están debidamente integradas en el expediente electrónico que se puede consultar a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. **Doy fe.**

Ana María Rodríguez Vázquez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

91239124_1584000036293043009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	ANA MARIA RODRIGUEZ VAZQUEZ	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.46	Revocacion:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	06/09/24 18:42:15 - 06/09/24 12:42:15	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	01 89 51 34 c2 3a a8 3e 00 7a 7f ab 7c f9 28 79 89 b7 41 74 b0 62 7a 67 a7 da 79 e1 6b ff 10 76 f2 5d 6c 1e f1 c9 04 3b e6 80 1d c4 d7 cc a0 b3 5c 64 a0 5c 6e 3f 53 6f 29 86 af 96 68 ba 96 89 10 aa a4 b5 59 a2 70 3d 49 9e bc ed 42 98 10 98 69 34 85 7a 34 b4 fb d6 af 1f c4 58 18 53 91 e6 07 e6 dd b1 e8 3e 9a 27 d5 c2 21 be a2 51 91 9c 66 26 df 56 42 0d 82 82 79 f5 55 06 7d ff 77 75 e3 f4 c5 7b e3 6b e2 05 07 65 f5 33 e2 91 40 6f 62 c8 a4 b3 0c 67 ad 36 04 84 a0 29 f9 fc 05 3c 3d 60 e8 80 25 71 2a 16 13 96 8b 6f 17 36 ba ed 3f 9f b7 70 73 e7 d7 d5 1e 5b be fa 3b 2f d7 be ef 4d eb 8e d9 ef c0 56 e4 fc 16 90 61 01 ce ac 21 49 93 e8 bd 61 92 f8 7e 20 e5 19 ff 63 fd 5d 79 9a ee 42 cf 87 57 b9 97 27 1b 3f 48 dc dd 98 dd 54 62 3c f8 b3 4a b0 94 bb 3a fa e7 9c 15 b7		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CMDX)	06/09/24 18:42:14 - 06/09/24 12:42:14		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.46		
TSP			
Fecha : (UTC/ CMDX)	06/09/24 18:42:15 - 06/09/24 12:42:15		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	174832572		
Datos estampillados:	MJYQJSH6V6YnOe/234sRLDtfcEo=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE V CONSUELO SOTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.71.f8	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	06/09/24 18:43:02 - 06/09/24 12:43:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	06 92 ef d4 1c d9 b6 20 bd ac 2b fe cd 07 8c 83 4e 37 4d c6 f9 2f 93 34 b3 92 9e 0a c7 64 c5 a9 2d 4e 1d 41 1a 1d ee dc f2 1c 92 43 38 08 9f 97 93 f8 7d b7 4f 86 0d df 53 75 73 ab 7c 20 05 08 4e 52 3c ae 75 ad 04 c5 71 d8 7b c0 13 b0 15 24 e4 a6 65 00 0f be 5c 74 9c 5f 58 eb 3d 4c 98 10 5b 81 47 20 9d 7e a3 6a 73 1e 38 e4 9d 13 03 bf a6 28 11 66 d6 69 30 dc 22 9d 49 ef ad 19 48 3f 31 33 d7 45 26 7b 6b 61 27 36 d9 5e 2f d5 de 6c 6a 96 7f 86 4c bb f7 e1 29 61 22 a8 9b f9 9c 92 cd 2d b8 fe 25 47 68 72 1b 19 8b ec 8c f5 60 64 c1 86 bf b6 81 84 8b e7 a4 64 89 2e 00 12 4f d2 3f 1c 10 43 b2 2c 43 7e 59 dc 35 46 4c 5a 5d 75 47 58 69 a7 15 13 2b 8e d5 70 8d 6a 3c 40 f8 fb 14 77 fb 3e 8f 5c 2c 76 51 ad 24 26 94 45 c4 d2 0c 4d f0 d8 1f c7 9d f3 b5 ce b2 f4 94 97 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	06/09/24 18:43:01 - 06/09/24 12:43:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.71.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	06/09/24 18:43:02 - 06/09/24 12:43:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174832753			
Datos estampillados:	MA7KcXV9jTTADclkHz4OrbxYw4=			

El licenciado(a) Ana María Rodríguez Vázquez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública